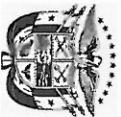


REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1214

Panamá, 8 de noviembre de 2016

Proceso Sumario de
Reintegro

Alegato de conclusión.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Roberto Raúl López Valencia**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 207 de 22 de mayo de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**; su acto confirmatorio; y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Roberto Raúl López Valencia**, referente a lo actuado por la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir la Resolución Administrativa Administrativa 207 de 22 de mayo de 2015 que, en su opinión, se expidió sin causal alguna.

Contrario a lo planteado por **López Valencia**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 635 de 14 de junio de 2016**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que ante el surgimiento de una vacante en la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la entidad demandada, se le indicó al personal de recursos humanos sobre la entrevista realizada a **Roberto López Valencia**, para que el mismo fuera tomado en consideración a la posición requerida (Cf. fojas 9 y 12 del expediente administrativo).

En este escenario, mediante el Resuelto 150 de 02 de enero de 2013, la Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades, resolvió nombrar como **personal transitorio** a **Roberto López Valencia** en el cargo de abogado, de igual manera, se indicó que dicho resuelto regía a partir de su toma de posesión hasta el 31 de diciembre de 2013. También, se giró el Memorando 905-02-345 RH de 02 de enero de 2013, en el cual la Directora de Recursos Humanos, en ese momento, designó a **López Valencia** a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, con funciones como abogado (Cfr. fojas 17 y 23 del expediente administrativo).

Igualmente, para los años siguientes fue juramentado como personal transitorio en el mismo cargo, por lo que se corrobora que el nombramiento de **López Valencia**, no tiene respaldo en una ley especial o de carrera, basado en el reclutamiento de personal conforme al proceso de selección o concurso. Esto suscitó que el Director General de Carrera Administrativa no hubiese objetado la solicitud de trámite del resuelto de dejar sin efecto el nombramiento del hoy demandante (Cfr. fojas 33, 59 y 67 del expediente administrativo).

De lo anterior, se desprende con claridad que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas dejó sin efecto el nombramiento de **Roberto Raúl López Valencia** del cargo de Abogado I, que ocupaba en dicha entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, para destituir a los funcionarios subalternos de la institución; ya que el ahora demandante no ingresó a la entidad por vía de concurso de mérito u oposición, lo que lo ubicaba en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que para proceder con la remoción del ex servidor público no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,

posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por el accionante deben ser desestimados por la Sala Tercera, ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.

Igualmente, debemos observar que, al recurrente no le eran aplicables las normas que dicen vulneradas, y que están relacionadas con el procedimiento disciplinario contenido en la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, y la Ley 43 de 2009 que la modifica y adiciona; por consiguiente, se dio el estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 38 de 2000, donde **Roberto Raúl López Valencia**, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes. (Cfr. fojas 3-17 del expediente judicial)

Tampoco podemos obviar lo explicado en el Informe de Conducta, suscrito por el Director General de la institución demandada, en el que señaló lo que a continuación se transcribe: *“Vale la pena destacar que el artículo 794 del Código Administrativo establece que la determinación del período de duración de un empleo no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley. Al no haber incorporado prueba alguna que demuestre que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o que pertenezca a carrera administrativa y/o carrera aduanera, que le garantice estabilidad el cargo, está sometida a libre nombramiento y remoción por la Autoridad Nominadora”* (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En abono a lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que, al momento del retiro de la administración, **López Valencia** ocupaba el cargo de Abogado I, por lo que se encontraba adscrito directamente al Despacho Superior, es decir, que dicho cargo era de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora.

Con respecto a la interpretación y aplicación del contenido del artículo 2 de la Ley 127 de 2013, la Sala Tercera ha señalado lo siguiente en la Sentencia de 19 de septiembre de 2016, resolución que en lo pertinente indica:

“En este punto es necesario acotar que, la demandante de igual forma, alega que, no es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública que ocupaba el cargo de Abogada II, con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, der conformidad con la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, gozaba del derecho a la estabilidad.

Bajo este contexto, es necesario señalar que las funciones que realiza un abogado en una institución pública, es la de dar una asesoría legal idónea, con el objetivo de que las actuaciones y funcionamiento de la entidad a la que sirven, se enmarquen dentro de la Constitución, la ley y los reglamentos que la regulan.

En base a éste criterio, esta Sala estima que el cargo de abogado por motivo de sus funciones, se encuentra adscrito al superior jerárquico, tal como se desprende del organigrama de la entidad.

...

Lo antes expuesto, permite concluir que la señora ..., al ocupar un cargo cuya función es la de brindar asesoría a la Autoridad de Aeronáutica Civil, y se enmarca dentro de los servidores públicos a los cuales no le es aplicable el derecho a la estabilidad consagrada en la Ley 127 de 2013. Razón por la cual no están llamados a prosperar los cargos de violación 1 y 4 del mismo cuerpo legal, alegado por la parte actora.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO SON ILEGALES ...**” (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende con claridad que el demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013, ya que su cargo se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en el ya reiterado numeral 15 del

artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, en conjunto con el artículo 794 del Código Administrativo, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Actividad probatoria

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 312 de 1 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 89 y 90 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, se encuentran la copia autenticada de la resolución objeto del proceso y su confirmatorio; la copia autenticada del recurso de reconsideración, entre otras, y en tal sentido, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

‘La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 207 de 22 de mayo de 2015**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Giovanni E. Ruiz Obaldía
Secretario General, Encargado